



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución S2021060086398

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las competencias reglamentarias atribuidas a la entidad departamental en el sector salud, especialmente las conferidas por la Ley 9ª de 1979, la Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, el Decreto Nacional 780 de 2016, el Decreto D2020070000473 del 5 de febrero de 2020, el Decreto 2021070001274 del 26 de marzo de 2021 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución S2021060086398 del 19 de agosto de 2021 mediante la cual se impuso sanción de sesenta (60) SMDLV dentro Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Profesionales adscritos a la Dirección de Factores de Riesgo de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, realizaron visita de inspección y vigilancia al Establecimiento denominado **RESTAURANTE HOTEL MI REMANSO** ubicado en la Carrera 14 N° 09 - 82 del Municipio de Arboletes Antioquia el **día 21 de mayo de 2018**. Propietario señor **RAMÓN ELÍAS VÁSQUEZ CORREA** con cédula de ciudadanía **18.591.768**.

La visita de inspección sanitaria se encuentra consignada en el Acta N° 000800 del 21 de mayo de 2018 y también se encuentra Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad a establecimiento N° 020637 de la misma fecha, esta última consistente en clausura temporal total por no realizar adecuadamente procesos de aseo y desinfección de áreas, equipos y superficies dentro de la sala de proceso, es decir, por no cumplir la normatividad sanitaria. Documentos que reposan del folio N° 1 al 3 del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio en adelante "PAS".

El Director (a) Administrativo de Factores de Riesgos de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia el 5 de marzo de 2021, expidió Auto de Inicio y Formulación de Cargos U2021080000492, en contra del señor **RAMÓN ELÍAS VÁSQUEZ CORREA** con cédula de ciudadanía 18.591.768 propietario del Establecimiento denominado **RESTAURANTE HOTEL MI REMANSO** ubicado en la dirección carrera 14 N° 09 – 82 barrio Kennedy del municipio de Arboletes, por los hechos evidenciados en la visita de Inspección y Vigilancia del día 21 de mayo de 2018 contenidos en el acta de aplicación de medida 020637 consistente clausura temporal total por no cumplir la normatividad sanitaria. Acta de inspección sanitaria

" Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución S2021060086398"

000800 y Acta de aplicación de medida 020637-consistente en clausura del establecimiento.

Se formularon cargos por presunto incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas en materia sanitaria:

NORMA	ARTÍCULO
Ley 9° de 1979	Artículos 177,193, 198,199, 207 251, 254, 255 y 256
Resolución 2674 de 2013	Artículos 6° numerales 4.1 - 4.2- 5.1 – 5.2 y 5.3 Artículo 7° numerales 1.1 – 2.1 – 3.1 Artículo 8° Artículo 9° numerales 1 – 3 – 4 Artículo 11° numeral 1 Artículo 14° numeral 2 Artículo 26° Artículo 33° numerales 1 - 4 Artículo 34° Artículo 9° numeral 1 – 3 - 4 Artículo 14° numerales 1 – 2 – 7 - 8 Artículo 34°

El Auto U2021080000492 del 5 de marzo de 2021, se intentó notificar personalmente y no fue posible, también por correo electrónico, informado por el usuario, tampoco fue posible y por último se notifica por aviso el 20 de mayo de 2021, no obstante, el usuario acusa recibo del auto con fecha del 7 de mayo de 2021, según consta en el memorando de descargos, con fecha 15 de mayo de 2021 y radicado 27 de mayo de la misma anualidad, documentos soportes de las diligencias de notificación que reposan en el expediente a folios 7 á 24. El investigado presentó descargos¹ mediante documento con fecha 15 de mayo de 2021 y radicado 2021010197457 de la Gobernación de Antioquia con fecha 27 de mayo del 2021, ambas fechas dentro del término.

Mediante Auto U2021080002939 del 5 de junio de 2021 se incorporan al expediente las pruebas documentales obtenidas en la información con la visita practicada el 21 de mayo de 2018, igualmente se informa que los descargos serán tenidos en cuenta por haber sido presentados dentro del término legal donde se tienen como ciertas todas las afirmaciones expresadas por el investigado, lo anterior atendiendo el principio de la buena fe que debe regir todas las actuaciones de conformidad con el artículo 83 de Constitución Política, además se dio traslado para presentar alegatos²; notificado el 25 de junio de 2021, diligencias que reposan a folios 30 á 33 del expediente. El investigado no presentó alegatos finales de conclusión.

El Director (a) Técnico Salud Ambiental y Factores de Riesgos de la Subsecretaría de Salud Pública de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia en ejercicio de las competencias asignadas a la entidad territorial emitió Resolución S2021060086398 del 19 de agosto de 2021, en la cual Resolvió: **SANCIONAR** al señor **RAMÓN ELÍAS VÁSQUEZ CORREA** con cédula de ciudadanía **18.591.768**, Propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE HOTEL MI REMANSO**, con multa equivalente a **SESENTA (60)** Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. Resolución que fue notificada el día 27 de agosto de 2021, según consta en los soportes de la diligencia de notificación que reposa en el expediente a folio 38.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 47° inciso 3°.

² Ídem. Artículo 48°.

" Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución S2021060086398"

Se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución sancionatoria, escrito con radicado 2021010341957 del 3 de septiembre de 2021, dentro del término legal previsto para tal efecto³.

Mediante Resolución S2021060091801 del 29 de septiembre de 2021 el Director (a) Técnico de Salud Ambiental y de Factores de Riesgos de la Subsecretaría de Salud Pública de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Resolvió: **CONFIRMAR** la Resolución sancionatoria S2021060086398. Se notificó el 22 de diciembre de 2021 según consta en los soportes de la diligencia de notificación que reposa en el expediente a folio 50.

Mediante comunicación interna 2022020001694 del 14 de enero de 2022, se trasladó el expediente al Secretario (a) de Despacho, por ser el competente material y temporal para conocer y decidir el recurso de Apelación como superior Administrativo y Funcional del Director (a) Técnico de Salud Ambiental y de Factores de Riesgos de la Subsecretaría de Salud Pública.

Los recursos interpuestos contra el acto administrativo que pone fin al PAS están siendo resueltos dentro del término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición⁴.

2. COMPETENCIA

Que el Despacho de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación propuesto por los recurrentes en razón a la materia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2º del Decreto Departamental # 2021070001274 del 26 de marzo del 2021. Respecto a la competencia en razón al tiempo o competencia ratio temporis, la Secretaría Seccional de Salud preserva la competencia para resolver el recurso de apelación de la referencia, al encontrarse dentro del término dispuesto en el inciso segundo del artículo 52º de la ley 1437 de 2011, toda vez que no ha transcurrido un año desde la interposición del recurso y su resolución, por tanto, procede a pronunciarse de fondo frente al recurso formulado por el sancionado, realizando, preliminarmente, control de la validez de la actuación administrativa surtida en primera instancia.

3. CONTROL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

El artículo 29º de la Constitución prescribe que la garantía del debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Respecto al contenido y alcance del derecho al debido proceso en el marco de los procesos de naturaleza administrativa, la Corte Constitucional ha indicado que "el derecho al debido proceso, además de ser un derecho, está instituido en la Carta Política como

³ Ídem 76º

⁴ "ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. (...). Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver".

" Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución S2021060086398"

uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho, en la medida en que opera no sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino como un contrapeso al poder del Estado, en particular al derecho de sanción o *ius puniendi* -reconocido a éste para reprimir las conductas consideradas contrarias a Derecho-, al someter las actuaciones judiciales y administrativas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en la legislación, bajo el amparo del principio de legalidad."

En el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración – ha sostenido el Tribunal Constitucional- también deben operar las reglas propias del debido proceso. En efecto, el Constituyente hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de modo tal que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, aunque en algunas situaciones particulares tal aplicación deba hacerse con ciertos matices, por tratarse de la protección de bienes jurídicos diferentes

La potestad sancionatoria administrativa del Estado — a diferencia de la potestad sancionatoria penal — busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales, y para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, aunque no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad, siendo la multa la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio. No obstante, para la imposición de multas en el marco de un proceso administrativo sancionatorio, indica el artículo 3.1 de la ley 1437 de 2011, "se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*".

Aunado a lo anterior, ha anotado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la ponderación de dos extremos: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones.

Uno de los elementos basilares del derecho al debido proceso es el principio de legalidad, el cual, en el contexto de los procedimientos administrativos de índole sancionatorio, la Administración, para la expedición de todo acto administrativo particular, requiere del agotamiento de un procedimiento administrativo previo, entendido éste como el iter o el camino que debe recorrer la administración para asegurar que sus decisiones sean justas y válidas. Al respecto, la Sección Tercera ha precisado que la potestad sancionadora de la administración se halla sometida al principio de legalidad, genéricamente, en los siguientes aspectos: i) Atribución de la infracción; ii) el carácter discrecional o reglado de su ejercicio; iii) el espacio temporal en que puede utilizarse; iv) las formalidades procedimentales exigidas para imponer una sanción.

Bajo los anteriores presupuestos, respecto a la validez de la actuación surtida por la primera instancia para imponer la sanción descrita en los Antecedentes de la presente Resolución — se constata: Realizando un análisis integral del PAS y contrastándolo con el ordenamiento jurídico en particular, con las normas que regulan la facultad sancionatoria de la administración o el *Ius Puniendi* del Estado, las garantías formales y sustanciales del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

" Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución S2021060086398"

Administrativo Ley 1437 de 2011 CPACA-, los principio de la actuación administrativa y el derecho constitucional al debido proceso, se advierte:

El procedimiento administrativo sancionatorio se rigió por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- Capítulo III, artículo 47° y siguientes.

Respecto del término legal dispuesto para el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado, este Despacho habrá de indicar que la actuación administrativa sancionatoria se adelantó dentro del término conferido para ejercer la prerrogativa de poder y la potestad sancionatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° del CPACA, lo anterior considerando que el acto mediante el cual se impuso sanción fue expedido -19 de agosto de 2021- y notificado -27 de agosto, considerando además la suspensión de términos- dentro del término de tres años contados a partir de la ocurrencia hecho – esto es 21 de mayo de 2018 - que ocasionó el inicio del procedimiento sancionatorio.

3.1 FRENTE AL AUTO DE CARGOS U2021080000492.

En la formulación de los cargos se observaron los requisitos legales referidos a: Se señaló con precisión y claridad el hecho que lo originó, la persona objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas procedentes; además se realizó la notificación del acto. Al respecto éste Despacho no formulará ningún reproche.

3.2 FRENTE A LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA S2021060086398.

En este punto es importante resaltar que en la adopción de la decisión definitiva la administración debe observar las mismas garantías formales establecidas para el pliego de cargos; acto con el cual deberá guardar coherencia como una manifestación del acatamiento de la administración al principio de congruencia y del respeto del debido proceso. Argumentos que nos permite proceder a verificar en el acto contentivo de la decisión sancionatoria los elementos o garantías formales.

El Artículo 49° del CPACA determina el contenido de la decisión sancionatoria a efectos de garantizar el debido proceso administrativo. *"ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. (...)"*

Evaluated el contenido de la Resolución ídem no se identifican defectos o vicios en la motivación del acto, que puedan conllevar a la nulidad de este ya que existe coherencia plena y absoluta entre las normas presuntamente vulneradas, referidas en el Auto de Cargos y las normas infringidas que sirvieron de fundamento para la expedición de la decisión sancionatoria.

4. RECURSO DE APELACIÓN

" Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución S2021060086398"

Como se enunció en los antecedentes de la presente Resolución, procede la segunda instancia a pronunciarse respecto a las inconformidades planteadas por el recurrente.

Plantea el recurrente respecto a la Resolución S2021060086398 del 19 de agosto de 2021, que por más de treinta (30) años ha sido un hombre respetuoso y cumplidor de las leyes y los derechos de los usuarios. Así mismo, asegura que ha mejorado los lugares físicos y que luego de la primera visita se inició el proceso de mejoramiento como resultado de ella y se organizó todo, también manifiesta que todos los empleados tienen los exámenes y cuentan con los respectivos certificados, además que se debe tener en cuenta los factores atenuantes y que se debe retirar cualquier sanción al cumplir con todos los requerimientos, los cuales informó oportunamente.

Para decidir el recurso de apelación, el orden que se adoptará para resolver las inconformidades descritas supra será el siguiente: i) Aplicación de la sanción. ii) El derecho al debido proceso - ius puniendi del Estado. iii) Principios que rigen la actividad sancionatoria.

Lo anterior se efectuará, a partir de las siguientes

5. CONSIDERACIONES

5.1 APLICACIÓN DE LA SANCION

La Apelante reprocha la actuación administrativa adelantada por la Secretaría Seccional de Salud y Protección de Antioquia aduciendo que en la aplicación de la sanción no se tuvieron elementos de atenuación para la aplicación de ella, los cuales, si hubieran sido tenidos en cuenta no se hubiera impuesto sanción.

Al respecto este Despacho procede con las siguientes precisiones: El ordenamiento jurídico prevé para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de las autoridades Estatales la facultad de adoptar medidas sanitarias de seguridad de inmediata ejecución, con carácter preventivo y transitorio, las cuales se impondrán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. En razón de lo expuesto, la administración departamental en ejercicio de sus competencias legales realizó visita de inspección y vigilancia al establecimiento denominado RESTAURANTE HOTEL MI REMANSO ubicado en la Carrera 14 N° 09 - 82 del Municipio de Arboletes, Antioquia, el día 21 de mayo de 2018, según Acta de inspección sanitaria 0008000 de seguridad – y según Acta de aplicación de medida 020637- consistente en cierre temporal – total del establecimiento por no realizar adecuadamente procesos de aseo y desinfección de áreas, equipos y superficies dentro de la sala de proceso presentando puntos críticos, lo cual evidencia el incumplimiento la normatividad sanitaria.

Ahora, las sanciones a las que hay lugar reglamentadas por el poder legislativo⁵, deberán estar antecedidas del desarrollo de un procedimiento administrativo

⁵ Ley 9 de 1979 por la cual se dictan Medidas Sanitarias. "ARTICULO 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada

" Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución S2021060086398"

sancionatorio; en el caso concreto se adelantó procedimiento administrativo sancionatorio con la expedición del Auto de Inicio y Formulación de Cargos U2021080000492 del 5 de marzo de 2021 el cual finalizó con la Resolución sancionatoria S2021060086398 del 19 de septiembre de 2021, mediante la cual se sancionó a al señor RAMÓN ELÍAS VASQUEZ CORREA con multa equivalente a SESENTA (60) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. Resolución ídem que es objeto de recurso de alzada.

El Despacho hace las siguientes manifestaciones: En referencia a la aceptación de la responsabilidad contenida en la parte motiva de la resolución en mención, no podría pensarse fuera de otra forma toda vez que los hallazgos y las pruebas fueron contundentes y no pudieron ser desvirtuados. Respecto a la revocatoria de la sanción de multa, esta como bien lo expreso el fallador en primera instancia, se encuentra conforme a la infracción cometida, el hecho de haber realizado las adecuaciones respectivas con el fin de cumplir con lo establecido en la norma sanitaria, fue tenido en cuenta como factor atenuante al momento de imponer la respectiva sanción, por lo cual se le reitera que los hallazgos evidenciados durante la visita de inspección realizada al establecimiento fueron los motivos por los cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio pues en su momento con estos incumplimientos se estaba poniendo en riesgo la salud de la población usuaria del mismo, es decir, el incumplimiento de la normatividad que rige la materia sanitaria, la cual, debe velar por la seguridad y la salud pública de la comunidad.

Así mismo, desde el punto de vista de la Salud Pública, los organismos de Vigilancia y Control deben encaminar sus funciones a la prevención de factores de riesgo, logro que se cumple con las inspecciones sanitarias para verificar el cumplimiento de los requisitos normativos y la adopción de medidas preventivas cuando se encuentran hallazgos anti-normativos con la finalidad de evitar enfermedades y daños en la salud humana.

Por todo lo anterior este Despacho considera que existieron elementos suficientes con los cuales se encuentra justificada la sanción de multa implementada en la plurimentada resolución, no obstante y dada la insistencia del sancionado ante la revisión de la multa, la aceptación de los hechos, la corrección de los hallazgos evidenciados, manifestaciones que fueron analizadas y tenidas en cuenta por el fallador de primera instancia se considera conforme a lo expuesto la desestimación del reproche del Apelante.

5.2 EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - IUS PUNIENDI DEL ESTADO.

La Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C- 980 del 1 de diciembre de 2010. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Referencia: expediente D-8104, expresó: *"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de*

de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación; b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

ARTICULO 578. Cuando del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.

ARTICULO 579. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control".

" Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución S2021060086398"

actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). (Subrayado fuera de texto).

Entendido el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, que buscan proteger al individuo incurso en una actuación, para el caso concreto una actuación administrativa; debido proceso como desarrollo del principio de legalidad, que representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado para que se respeten los derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Al respecto se continuó señalando en la Sentencia: (...) "3.4. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos." (...)

Aunado a lo expuesto, en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración -modalidad de ius puniendi estatal- también deben operar las reglas propias del debido proceso. Al respecto la Sentencia de Constitucionalidad 135 del 17 de marzo de 2016. Magistrado Ponente: Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Referencia: expediente D-10951 expresó: "**La potestad sancionatoria del Estado y la especial proyección del principio de legalidad integrado por el de reserva de ley y el de tipicidad, como parte fundante del derecho fundamental de debido proceso.**

Como lo ha reconocido de *viaja data* la jurisprudencia constitucional, la potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado, disciplina compleja que como género tiene varias especies: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Dicha potestad resulta necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones de la administración y la ejecución de sus fines, porque permite realizar los

" Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución S2021060086398"

valores del orden jurídico institucional y es la respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para garantizar la organización y el funcionamiento de la administración.

Ahora bien, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinada a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 29 Superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables con ciertos matices a las actuaciones administrativas sancionatorias, ya que se trata de proteger bienes jurídicos diferentes.

Descendiendo las anteriores reglas jurisprudenciales aplicables al caso concreto, se advierte que si la conducta que le fueron endilgadas al Apelante, conforme al ordenamiento jurídico constituyen un peligro potencial de los bienes jurídicos que se pretenden proteger, esto es, inexcusablemente constituyen una infracción a la normatividad sanitaria, normas de orden público de obligatorio cumplimiento y que ponen en riesgo la salud pública, no teniendo reproches al debido proceso administrativo y respeto al derecho a la defensa, en salvaguarda de los derechos fundamentales en los procedimientos adelantados por la entidad pública no se modificará la decisión de primera instancia, en el ejercicio legítimo del *Ius Puniendi* del Estado.

5.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD SANCIONATORIA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- en su artículo 3° establece los principios que rigen la actuación administrativa, y los procedimientos administrativos sancionatorios, en virtud de múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, así: *"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.(...)

En mérito de lo expuesto, la Secretaria Seccional de Salud,

RESUELVE

" Por medio de la cual se resuelve Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución S2021060086398"

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución No. S 2021060086398 del 19 de septiembre de 2021 de acuerdo con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el pago de la multa impuesta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuantía de **SESENTA (60) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**, al momento de la expedición de la Resolución Sancionatoria del año 2021, valor que deberá cancelar a favor de la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, en la cuenta de Ahorros del Banco Popular No. 18072008-8 o en la cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá No. 38611336-9.

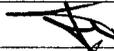
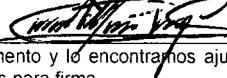
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a al señor **RAMÓN ELÍAS VÁSQUEZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.591.768, propietario del establecimiento **RESTAURANTE HOTEL MI REMANSO**, del municipio de Arboletes - Antioquia, haciéndole saber que contra esta Resolución no proceden más recursos.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA AMPARO TORRES ACEVEDO
Secretaria Seccional de Salud

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Juan Esteban Arboleda Jiménez Director de Asuntos Legales		
Proyectó	Carlos Mario Tamayo Gaviria Profesional Universitario		12/06/2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			